

L. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2165/1959, de 3 de diciembre, por el que se modifica la redacción de algunos artículos del Código de la Circulación vigente y el cuadro de multas del mismo.

La necesidad de sustituir el Código de la Circulación hoy en vigor no se opone a que mientras tanto, y a fin de lograr la mayor eficacia en la acción tutelar del Estado, se dote a los órganos a que se confía la ordenación del tráfico de los medios legales adecuados. A ello tiende el presente Decreto con la reforma de algunos preceptos y la adición de otros. Reforma que pretende lograr un flexible y eficaz ejercicio de la acción gubernativa y se inspira en la más moderna legislación de tráfico.

A pesar de que el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno elevó en cierta medida las multas correspondientes a las infracciones más graves, su eficacia no ha sido sensible, y ello demuestra la urgente necesidad de revisar la totalidad de las sanciones. Mas por otra parte, la intensificación y mejoramiento de los servicios de vigilancia no contribuirían al del tráfico si no se arbitrasen al propio tiempo otros medios que consigan por ejemplaridad un efecto de prudencia y colaboración en todos los conductores de automóviles ante la posibilidad de ser inhabilitados para conducir en algunos casos.

De la doble acción constituida por el incremento de la cuantía de las multas y la suspensión, retirada o intervención del permiso para conducir vehículos de motor se ha de derivar asimismo el vario efecto de robustecer el principio de autoridad y acrecentar el sentido de responsabilidad de los usuarios de las vías públicas hasta que, por asimilación de la idea básica de ser coparticipes en el uso de aquéllas, se obtengan la armonía y el respeto mutuo necesarios para un correcto transitar.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se modifican los artículos del Código de la Circulación que se mencionan, los cuales quedan redactados o adicionados en la forma siguiente:

Art. 30. d) Quedan prohibidos los adelantamientos en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros como mínimo y a menos de 100 metros de los cambios de rasante que impidan la visibilidad de los vehículos que circulen por aquélla.

Por excepción podrán los vehículos automóviles adelantar en los lugares expresados a ciclos, motocicletas y vehículos de tracción animal cuando por su reducida velocidad dificulten la circulación, siempre que se observe lo prevenido en el artículo 31 y dejando libre en todo caso la mitad izquierda de la calzada en el sentido de la marcha.

Art. 31. El adelantamiento a bicicletas y motocicletas y el cruce con las mismas se hará de forma que entre ellas y las partes más salientes del vehículo que adelante o cruce quede un espacio no inferior a un metro.

Igual precaución adoptará el conductor de dichos vehículos que pretenda adelantar a otro cualquiera.

La infracción a lo anteriormente prevenido se sancionará con multa de 100 pesetas, para las bicicletas, y de 500 para los automóviles.

Art. 48. e) Todo vehículo que se detenga en una vía pública insuficientemente iluminada durante las horas en que debiera tener encendidas las luces si circula se conservará encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino. Si se tratase de vías urbanas, regirán a este respecto las ordenanzas municipales correspondientes, salvo que la vía pública en que se detuviera tuviese la consideración de interurbana o travesía.

Art. 51. a) Cuando con motivo de accidente o avería quede inmovilizado un vehículo o su cargamento caiga total o parcialmente sobre la vía pública, sin que sea posible recogerlo en el acto, el conductor deberá adoptar las disposiciones nece-

sarias para que no se dificulte la circulación y para que sean retirados la carga y el vehículo en el más breve plazo.

b) Si se trata de automóviles de la tercera categoría, colocará inmediatamente el conductor dos señales de situación de peligro de la forma prevista en el apartado 2) del artículo 170 de este Código, las cuales serán puestas, una por delante y otra por detrás, a 30 metros como mínimo del vehículo o la carga y de forma que sean visibles a 100 metros de distancia, sin perjuicio de encender las luces de posición de aquél si por la hora o circunstancias fuera obligatorio el uso del alumbrado.

c) Todos los vehículos automóviles de la categoría mencionada deberán llevar inexcusablemente las señales aludidas en el inciso b), cuyo tamaño será de 45 centímetros de lado y reflectantes.

Las infracciones a los apartados a) y b) se sancionarán con 1.000 pesetas de multa, y las del c), con 250 pesetas.

Art. 90. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de automóviles, motocicletas y ciclomotores con el llamado «escape libre».

Se prohíbe asimismo la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores en lugar de atravesar un silenciador eficaz salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que pueden dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Las infracciones se castigarán con multa de 250 pesetas.

Art. 92. Se prohíbe derramar voluntariamente sobre parte alguna de la vía pública líquidos que puedan desprender vapores inflamables o materias grasas, castigándose esta infracción con la multa de 500 pesetas.

Art. 93. a) Las máximas velocidades a que deben circular los automóviles dotados de llantas neumáticas en todas sus ruedas, destinados al transporte de viajeros y de mercancías, serán las siguientes:

Camiones con peso total hasta 5.000 kilogramos y autobuses, 80 kilómetros por hora.

Camiones con peso total de 5.001 a 10.000 kilogramos, 70 kilómetros por hora.

Camiones con peso total superior a 10.000 kilogramos, 60 kilómetros por hora.

Vehículos articulados, la que corresponda por su peso total, incluido el tractor.

Tractores agrícolas, con o sin remolque, 20 kilómetros por hora.

Las velocidades expresadas serán reducidas prudencialmente cuando el pavimento estuviese mojado o las circunstancias lo aconsejen, conforme a lo prevenido en el artículo 17.

Las infracciones se castigarán con multa de 500 pesetas.

b) Para la fácil comprobación de la observancia de los anteriores preceptos, todos los autobuses, camiones y remolques, en su caso, deberán llevar pintado en blanco en la parte posterior, y visible en todo momento, un disco de 0,30 metros de diámetro, en cuyo interior se exprese con números negros de 0,20 metros la velocidad máxima a que puedan circular, con arreglo al apartado a), sea cualquiera la carga o viajeros que lleven.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 250 pesetas.

Art. 95. En los cruces señalizados de caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, los conductores de automóviles de cualquier categoría, ciclomotores y bicicletas deberán observar las prevenciones del párrafo primero del artículo 17, sin sobrepasar la velocidad de 50 kilómetros por hora, salvo que la vía pública por la que circulen tenga prioridad de paso.

Las infracciones se castigarán con multa de 500 pesetas.

Art. 103. Las señales acústicas se utilizarán tan sólo cuando pueda racionalmente preverse peligro de atropello o colisión en los siguientes casos:

a) Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.

b) En aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como en algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.

c) Al arrancar, si delante se halla parado otro vehículo, ganado de cualquier clase o algún peatón.

d) En los adelantamientos.

e) En las travesías estrechas, y, muy especialmente, al acercarse a las bocacalles.

D) Cuando vaya en marcha hacia atrás.

Se prohíbe el empleo inmotivado o exagerado del aparato de señales acústicas.

En las aglomeraciones urbanas todas las señales de esta clase que se hagan serán muy breves, pudiendo las autoridades locales prohibir su empleo en horas y sitios determinados o en la totalidad del casco urbano.

Art. 117. No obstante lo que con carácter general dispone el artículo 44 del presente Código, en las vías urbanas con circulación en un solo sentido el descenso se efectuará excepcionalmente por el lado en que el vehículo se detenga, si bien el conductor u ocupantes del asiento delantero podrán descender por el opuesto observando la máxima diligencia y precaución para no causar molestia ni exponer a peligros a los demás usuarios de la calzada.

Art. 149 a) Todo vehículo estacionado de noche en vía insuficientemente iluminada en la que no se distinga un vehículo pintado de oscuro a 50 metros de distancia con vista normal, deberá tener encendido su alumbrado ordinario o las luces de posición, que serán una o dos luces blancas o amarillas en la delantera y rojas en la trasera. Los ciclos y motocicletas tendrán una sola luz de color correspondiente en el centro, y el resto de los vehículos, cuando tengan luz a un solo lado, será precisamente al opuesto al páseo o andén.

Trasandose de vías urbanas se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, a no ser que aquéllas tuviesen la consideración de interurbanas o travesías.

Art. 150. Siempre que un automóvil haya de tener encendidas algunas de las luces, conforme a lo ordenado en este Código, deberá tener también iluminado por reflexión o por transparencia el número de matrícula en la placa posterior y la indicación correspondiente si se trata de un vehículo de servicio público, en forma que permita distinguir estas indicaciones con una agudeza visual normal a una distancia de 20 metros.

El mismo aparato que produzca la iluminación del número de matrícula y aun el mismo foco luminoso podrá ser utilizado para producir la luz roja posterior.

Art. 212 d) Los neumáticos deberán presentar siempre el dibujo en la totalidad de la banda de rodaje y no apreciarse deformaciones.

Art. 217. Todo automóvil estará provisto de un aparato productor de señales acústicas para ser utilizado a mano por el conductor sin distraerse de su función. Será de sonido no estridente, no producirá notas musicales variadas ni tendrá condiciones que puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del vehículo, quedando, por tanto, prohibido utilizar aparatos de señales acústicas cuyo uso exclusivo reserve este Código para otros vehículos.

Queda especialmente reservado a los vehículos cuyas respectivas autorizaciones lo prescriban las campanas, silbatos y sirenas destinados a distinguir los vehículos contra incendios, ambulancias sanitarias, fuerza pública, etc.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 250 pesetas.

Art. 227. a) Existirán, por lo menos, dos aberturas de ventilación, una delantera y otra posterior, y próximos al techo de cada uno de los recintos destinados a viajeros y provistas de los correspondientes cierres de mariposa.

b) Los estribos no sobresaldrán de la caja del vehículo, a menos que presenten dispositivos mecánicos para su ocultación al cerrarse la puerta respectiva.

c) Todo automóvil que tenga cabina cerrada y parabrisas estará dotado, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz que no requiera el control constante del conductor.

d) Los vehículos de cualquier clase movidos por motor deberán estar provistos de un espejo retrovisor de dimensiones suficientes situado en tal posición que permita al conductor, lleve o do carga el vehículo, observar desde su asiento la carretera por detrás a una distancia de 50 metros en recta.

Las infracciones se sancionarán con multa de 50 a 250 pesetas, según la categoría del vehículo.

Art. 277. Será intervenido por los Gobernadores civiles el permiso para conducir:

a) Cuando se comprobara que un conductor de automóvil no observa por desconocimiento las normas esenciales de circulación que el Código contiene.

b) Si existieran dudas fundadas sobre la pérdida de condiciones físicas, psíquicas o técnicas del conductor.

En ambos casos la Policía de Carretera hará detallado informe expresando los hechos que induzcan a apreciar racional y fundadamente la concurrencia de las circunstancias específicas, el cual será sometido al Gobernador civil de la provincia de la residencia del interesado.

El Gobernador recabará los datos complementarios precisos, y si lo considerase oportuno señalará al titular un plazo dentro del cual deba someterse a las pruebas o reconocimientos pertinentes y gratuitos en la Delegación Provincial de Industria o en la Jefatura de Sanidad o Instituto de Psicotecnia, según el caso, y una vez practicado, si el resultado fuese desfavorable, le será recogido el permiso, otorgándole un plazo de acuerdo con los organismos que practicasen aquéllos, transcurrido el cual deberá sufrir el interesado nuevo reconocimiento de aptitud.

El tercer reconocimiento o examen con resultado desfavorable motivará la anulación del permiso para conducir, sin que su titular pueda obtener otro de la misma clase cuando por aquél se compruebe carencia de las facultades exigidas y salvo que las causas que originen la medida fuesen no permanentes o curables.

Los acuerdos que adopten los Gobernadores civiles conforme a las prescripciones anteriores se comunicarán a la Jefatura Central de Tráfico para constancia en el Registro de Conductores y al Gobierno de la provincia en que hubiera sido expedido el permiso para conducir.

Art. 206. Retirada de los permisos de conducción.

I. Las infracciones previstas en los artículos 19, 21, párrafo tercero; 30, 40, 45 a), 48 c) y g) y 147, apartado b), podrán determinar, además de las sanciones que en dichos artículos se establecen, la suspensión temporal o retirada definitiva del permiso para conducir vehículos cuando en la infracción hubiera concurrido temeridad manifiesta, negligencia grave o evidente peligro para otros usuarios.

En tal caso el tiempo y clase de privación del permiso será el siguiente:

A) De uno a seis meses.—Cuando al sancionarse en firme una de las citadas infracciones se aprecie han concurrido las circunstancias expresadas.

B) De uno a tres años.—Si después de una primera suspensión se comprueba al sancionarse nuevamente se han dado las citadas circunstancias.

C) Definitiva.—Motivara la retirada definitiva del permiso y la prohibición de que obtenga ningún otro:

1.º Cuando el infractor de los citados artículos haya sido antes sancionado dos veces con suspensión o quebrantara la que sobre él pese.

2.º Cuando sea sorprendido conduciendo en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes o drogas que anulen la conciencia de sus actos.

II. A) Para la aplicación de las normas precedentes, excepto las del inciso C) segundo, será necesario que al cometerse la posterior infracción hubiera recaído acuerdo firme sancionador de las anteriores.

B) La suspensión de permisos para conducir impuesta como pena accesoria por los Tribunales de Justicia se computará a efecto de graduación de la medida gubernativa como si lo hubiera sido por esta jurisdicción.

C) El transcurso de tres años desde la fecha en que se extinga la última suspensión del permiso o sanción pecuniaria, sin ser nuevamente castigado por falta prevista en el párrafo primero del inciso I, impedirá el cómputo de todas las sanciones anteriormente impuestas a los fines de suspensión y retirada del permiso para conducir.

D) Lo dispuesto en el apartado I, salvo su inciso C) 2.º, que será de observancia preceptiva, no será de aplicación en circulación urbana regulada por los Ayuntamientos, si bien las autoridades municipales, cuando la naturaleza y trascendencia de la falta cometida lo aconsejen, podrán proponer a los Gobernadores civiles, y éstos a la Jefatura Central de Tráfico, la suspensión o retirada en su caso de los permisos para conducir cuando procediera conforme a las normas anteriormente establecidas.

No obstante, las autoridades municipales decretarán la suspensión o retirada de las licencias por ellas concedidas para conducir automóviles del servicio público cuando proceda, conforme a las reglas anteriormente establecidas, por infracción de los preceptos de circulación señalados.

III A) Corresponde a los Gobernadores civiles la retirada temporal del permiso para conducir cuando al sancionarse en firme una de las infracciones citadas estimasen han concurrido las circunstancias exigidas en el apartado primero.

Cuando de acuerdo con las normas dispuestas en el apartado anterior pudiera corresponder la retirada definitiva del permiso, los Gobernadores civiles formularán la oportuna propuesta a la Jefatura Central de Tráfico, especificando los antecedentes de conducta del infractor y los pormenores del hecho que sirvieran de base a aquélla.

La Jefatura Central, previa consulta a los Registros, ampliación de antecedentes, si lo estimase preciso, y dictámenes

necesarios, resolverá, notificándose el acuerdo por el Gobierno Civil que eleve la propuesta.

Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada, en el primer caso, ante el Jefe central de Tráfico, y en el segundo, ante el Ministro de la Gobernación, ambos dentro de los quince días siguientes al de las respectivas notificaciones, el cual será presentado en ambos supuestos en el Gobierno Civil correspondiente para su remisión, siendo informado previamente por la Jefatura Central de Tráfico cuando su resolución sea la impugnada.

B) La suspensión temporal del permiso para conducir se llevará a efecto recogiéndose el mismo al titular por la autoridad gubernativa que propusiera la sanción y dando cuenta de la medida a la Jefatura Central de Tráfico, empezando a contarse el tiempo de ella desde que quede depositado el permiso en el Gobierno Civil correspondiente, el cual entregará al interesado un resguardo en el que conste la fecha en que haya de serle devuelto aquél.

Si la retirada del permiso fuese definitiva se inutilizará por el Gobierno Civil, dándose cuenta en este caso y en el supuesto anterior al Gobierno Civil de la provincia donde hubiera sido expedido.

C) La suspensión o retirada definitiva del permiso para conducir decretada judicialmente se ejecutará por la autoridad gubernativa en la forma expresada en el apartado anterior.

La intervención provisional del permiso, a resultas de una causa criminal, impedirá conducir a su titular.

Artículo segundo.—El cuadro de multas comprendido en el anejo número uno del Código de la Circulación queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 18. Por conducir vehículos automóviles de forma negligente o temeraria, 500 pesetas. Restantes conceptos, 100 pesetas.

Art. 19. 500 pesetas.

Art. 21. Primer párrafo, 250 pesetas. Segundo párrafo, 500 pesetas. Tercer párrafo, 1.000 pesetas.

Art. 22. 100 pesetas.

Art. 23. 100 pesetas.

Art. 25. Apartado e), 1.000; a) y d), 500 pesetas. Restantes apartados, 250 pesetas.

Art. 26. Párrafo primero, 250 pesetas. Segundo párrafo, primero, 1.000 pesetas; cuarto (en túneles), 500 pesetas. Restantes conceptos, 100 pesetas.

Art. 27. 100 pesetas.

Art. 28. 250 pesetas.

Art. 29. Primer párrafo, pago de daños y 100 pesetas por vehículo. Segundo párrafo, 5 pesetas por cabeza de ganado menor y 10 por mayor, con un total no inferior a 50 y 100 pesetas, respectivamente.

Art. 30. Primer párrafo y apartados b), c), g), h), j), 500 pesetas. Segundo párrafo (en carretera) y apartados a), f), d), i), 1.000 pesetas. Apartado e), 500 pesetas.

Art. 31. Bicicletas, 100 pesetas. Vehículos automóviles, 500 pesetas.

Art. 32. Apartado a), 100 pesetas. Apartado b), 2.000 pesetas por cada tonelada o fracción de exceso.

Art. 34. 100 pesetas.

Art. 35. Vehículos tracción animal, 100 pesetas. Vehículos automóviles, 250 pesetas.

Art. 38. 100 pesetas.

Art. 39. 1.000 pesetas.

Art. 40. 500 pesetas.

Art. 41. 1.000 pesetas.

Art. 42. 250 pesetas.

Art. 43. 100 pesetas.

Art. 44. 250 pesetas.

Art. 45 a) En curvas y rasantes, 500 pesetas. Restantes conceptos, 250 pesetas. Estacionamiento, el duplo.

Art. 46. 100 pesetas.

Art. 47. Apartado c), 500 pesetas y daños. Restantes apartados, 250 pesetas.

Art. 48. Apartado e) y g), 1.000 pesetas. Restantes apartados, 250 pesetas.

Art. 49. Apartados a) y b), 5.000 pesetas. No prestar ayuda a las víctimas de un accidente por parte de los que lleguen al citado lugar, 1.000 pesetas.

Art. 51. Apartados a) y b), 1.000 pesetas; c), 250 pesetas.

Art. 52. Apartado a), 1.000 pesetas y pago de daños; b), 250 pesetas y pago de daños.

Arts. 55 al 58. 250 a 2.000 pesetas (según las circunstancias).

Art. 59. 100 pesetas. No llevar alumbrada la carga durante la noche con luz roja o dispositivo reflectante, 500 pesetas.

Art. 60. 100 pesetas.

Art. 61. 250 pesetas y pago de daños.

Art. 62. 50 pesetas.

Art. 64. Apartado d), 500 pesetas. Restantes conceptos, 100 pesetas.

Art. 65. 250 pesetas.

Arts. 66 al 69. 25 pesetas. Caso de desobedecer a los Agentes de la Circulación, 50 pesetas.

Art. 70. 250 pesetas.

Art. 71. Apartado a), por no transitar el ganado por las vías pecuarias o caminos especiales, 250 pesetas; b), por tener menos de dieciocho años el conductor de caballerías, ganados o rebaños, 50 pesetas; c), d) y e), por conducir ganado bravo sin adoptar las medidas de seguridad, por no hacer los cruces de ganado en zonas de visibilidad y por circular por la noche en vías insuficientemente iluminadas con animales sueltos, sin llevar los conductores las luces que prescribe este artículo, 250 pesetas.

Art. 72. 250 pesetas y daños.

Art. 73. 100 pesetas, daños y perjuicios.

Art. 77. 100 pesetas.

Art. 78. 250 pesetas.

Art. 79. 50 pesetas.

Art. 80. 50 pesetas.

Art. 81. 50 pesetas.

Art. 84. Apartado e), 250 pesetas. Restantes apartados, 100 pesetas.

Art. 85. 100 pesetas.

Art. 86. 100 pesetas.

Art. 87. 100 pesetas.

Art. 88. 100 pesetas.

Art. 90. 250 pesetas.

Art. 91. 250 pesetas.

Art. 92. 500 pesetas.

Art. 93. Apartado a), 500 pesetas; b), 250 pesetas.

Art. 95. 500 pesetas.

Art. 98. 500 pesetas.

Art. 99. 100 pesetas.

Art. 100. 250 pesetas.

Art. 101. 250 pesetas.

Art. 103. 50 pesetas.

Art. 106. Apartado a), 50 pesetas, si no lo lleva; si carece de él, 1.000 pesetas. b) 50 pesetas, si no lo lleva; si carece de él o por conducir vehículo automóvil de categoría para el que no es válido el que posee, 1.000 pesetas.

Art. 133. 50 pesetas.

Art. 134. 50 pesetas.

Art. 135. 100 pesetas.

Art. 136. 50 pesetas.

Art. 143. Apartado b), epígrafes 1, 2, 3 y 4, pesetas 100. 5. se sancionará conforme al artículo 144.

Art. 144. Apartado a), uno, 100 pesetas; dos ciclos, 100 pesetas; motocicletas, 150 pesetas; cuatro y apartado b), 250 pesetas.

Art. 145. 250 pesetas.

Art. 146. 250 pesetas.

Art. 147. Apartados a) y d), 250 pesetas; apartado b), 1.000 pesetas, y apartados c) y e), 100 pesetas.

Art. 148. 250 pesetas.

Art. 149. Apartado a), 1.000 pesetas; c), 250 pesetas.

Art. 150. 50 pesetas.

Art. 151. 50 pesetas.

Art. 152. 50 pesetas.

Art. 153. 100 pesetas.

Art. 155. 500 pesetas.

Art. 161. 500 pesetas, excepto por llevar placas de pruebas no selladas o caducadas por ser del semestre anterior, 1.000 pesetas.

Art. 162. 500 pesetas.

Art. 164. 500 pesetas.

Art. 165. 500 pesetas. Por no llevar permisos y placas no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transportes en el plazo prefijado, 10 pesetas por día, máximo 250 pesetas.

Art. 166. 1.000 pesetas.

Art. 168. 500 pesetas.

Art. 171. 250 pesetas, siempre que no constituyan infracciones expresamente previstas en el presente Código.

Art. 172. 250 pesetas.

Art. 174. 250 pesetas, siempre que no constituyan infracciones expresamente previstas en este Código.

Art. 179. Apartado b), 250 pesetas.

- Art. 181. 50 pesetas.
 Art. 182. 500 pesetas.
 Art. 184. 50 pesetas.
 Art. 190. Primer párrafo, 1.000 pesetas. Restantes, 100 pesetas.
 Art. 193. 50 a 250 pesetas.
 Art. 194. 100 pesetas.
 Art. 195. 250 pesetas por viajero de exceso. Restantes conceptos, 250 pesetas.
 Art. 197. Apartado a), primer párrafo, 250 pesetas; segundo párrafo, 1.000 pesetas. b), 100 pesetas.
 Art. 204. 100 pesetas.
 Art. 205. 250 pesetas por viajero.
 Art. 206. 250 pesetas.
 Art. 208. 500 a 5.000 pesetas por cada día de interrupción.
 Art. 209. Por falta de reconocimiento, carencia de matrícula, cambio de características indicativas del mismo, etc., 1.000 pesetas, y matricular un vehículo en distinta provincia o más de una vez en la misma, 1.000 pesetas y anulación del permiso obtenido posterior al primero.
 Art. 212. En las denuncias por infracción de este precepto, se detallará la marca y numeración de los neumáticos objeto de los mismos.
 Apartado d), vehículos de primera categoría, 100 pesetas; vehículos de segunda categoría, 250 pesetas; vehículos de tercera categoría, 500 pesetas, y si se dedican al servicio público de viajeros, 1.000 pesetas.
 Art. 213. 100 pesetas.
 Art. 215. 500 pesetas.
 Art. 217. 250 pesetas.
 Art. 221. 1.000 pesetas por cada fracción del 20 por 100 de exceso sobre límites señalados.
 Art. 222. 1.000 pesetas por cada fracción del 20 por 100 de exceso sobre límites señalados.
 Art. 227. Apartado c), 100 pesetas; d), ciclomotores, 50 pesetas; vehículos de primera categoría, 100 pesetas; de segunda y tercera categoría, 250 pesetas.
 Art. 228. 250 pesetas.
 Art. 229. 1.000 pesetas por cada fracción del 20 por 100 sobre el peso máximo autorizado; no llevar inscripción de tara y carga, 100 pesetas.
 Art. 230. 50 pesetas.
 Art. 232. 250 pesetas.
 Art. 227. 5.000 pesetas.
 Art. 238. Apartados a), b), c) y d), 100 pesetas; e) y f), 500 pesetas.
 Art. 239. Apartados a) y b), 250 pesetas; c) y d), 100 pesetas.
 Art. 245. Párrafo tercero, 50 y 500 pesetas, respectivamente.
 Art. 249. Si se notifica después de los diez días y antes de los treinta, 500 pesetas. Si se hace pasados los treinta días y antes de los sesenta, 2.500 pesetas. Si transcurren sesenta días, 5.000 pesetas.
 Art. 253. Apartados a), b) y d), 250 pesetas; c), 500 pesetas.
 Art. 254. 500 pesetas.
 Art. 256. 50 pesetas, si no lleva el permiso de circulación; 500, si carece del permiso de circulación. Restantes conceptos, 250 pesetas.
 Art. 257. 100 pesetas.
 Art. 272. Por falsedad en la certificación de servicios prestados por conductores, se impondrá a la persona que la suscriba, 1.000 pesetas.
 Art. 281. Primera y sexta, 5.000 pesetas.
 Artículo tercero.—Las autoridades municipales sancionarán las infracciones que en la circulación urbana se cometan en las vías de su jurisdicción dentro del casco urbano, y cuando hayan de aplicar las sanciones del anejo número 1, reformado por el artículo segundo, podrán fijar su cuantía dentro del límite comprendido entre la quinta parte y la totalidad de la multa.
 Artículo cuarto.—Las sanciones que se establecen o agravan son independientes de las que se deriven de la aplicación de leyes penales cuando la infracción cometida sea constitutiva de delito, a cuyos efectos la autoridad gubernativa pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.
 Artículo quinto.—El presente Decreto empezará a regir a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el apartado c) del artículo doscientos veintisiete, que entrará en vigor a los noventa días de la fecha indicada.
 Quedan derogados el artículo sexto del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y el

Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno; el último párrafo del artículo diecisiete del Código de la Circulación; el artículo cincuenta y cuatro, sustituido por el número quinto, b), del ciento cuarenta y tres; los apartados a) y c) del artículo 98; el párrafo tercero del artículo ciento dos, y el apartado b) del artículo ciento cuarenta y nueve, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de noviembre de 1959 por la que se determinan para los meses de octubre y noviembre de 1959 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Ilustrísimos señores:

Visto el Decreto de 4 de agosto de 1952, así como la Circular de 21 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 28), relativos a la libertad vigilada de los precios de madera.

Vista la Orden comunicada de 29 de diciembre de 1955, por la que se aprobaron nuevos precios y cuadro número 2 de descomposición de los mismos, de aplicación para las traviesas entregadas por R. E. N. F. E. a las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles entre 1 de octubre de 1954 y 1 de enero de 1955.

Vista finalmente la Orden de 6 de junio de 1958, por la que se han fijado nuevos cuadros de precios de traviesas para los periodos de 1 de enero de 1957 a 28 de febrero de 1958, inclusive, y a partir de 1 de marzo de 1958.

Resultando que no se ha producido variación por repercusión de otras disposiciones oficiales distintas de las mencionadas.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que se adopten en las revisiones de precios correspondientes a los periodos que a continuación se indican los siguientes índices para el elemento «maderas», y que se prorroguen los de los demás que figuran en el cuadro de índices aprobado por Resolución de 20 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Para los años 1958 y 1959:

385,923.
417,607.

Para las traviesas de ferrocarril se aplicarán los siguientes índices:

Entre 1 de octubre de 1954 y 1 de enero de 1955:

542,931 para las de roble.
620,553 para las de pino.

Desde 1 de enero de 1957:

729,825 para las de roble.
830,039 para las de pino.

A partir de 1 de enero de 1958:

861,716 para las de roble.
948,616 para las de pino.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1959.—P. D. A. Plana.

Imos, Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.